



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0372/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00298 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00298 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00298, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta sentencia establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Aurelina Rivera de la Cruz de Mauricio: Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera, María Elena Mauricio Rivera, Álfida Luisa Mauricio y Carmen Audelina Mauricio Gómez, contra la sentencia núm. 201800083, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Fernando Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes, mediante memorándum<sup>1</sup> dictados por la Suprema Corte de Justicia, a través de su secretario general, César José García Lucas, emitidos

<sup>1</sup>La notificación es íntegra, en razón de que los memorándum u oficios de notificación de la sentencia expresan, que anexo consta la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-04-2023-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00298 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante Oficios Nos. SGRT-4793, SGRT-4796, SGRT-4797, SGRT-4795, SGRT-4794, y SGRT-4792, todos del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y recibidos el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la señora Nancis Cesarina Puentes Trinidad y compartes, mediante el Acto núm. 33-2020, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Daniel Santo Taveras Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*15) Que en la especie, tal como lo estableció el tribunal a quo el certificado de título núm. 71-41 en el cual la parte hoy recurrente fundamentó su derecho de propiedad sobre la parcela objeto de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente litis fue cancelado, contrario al certificado de título que ampara el derecho de propiedad de los sucesores de Eusebio Puente Hernández, parte hoy recurrida, que lo acreditaba como copropietario de una porción de la parcela núm. 529, Distrito Catastral núm. 38.17, municipio y provincia El Seibo, estableciendo correctamente el tribunal a quo que no podía oponérsele a los continuadores jurídicos de Eusebio Puente Hernández, partes recurridas en apelación, actos de ventas no ejecutados ante el Registro de Títulos.*

*16) Respecto a la calidad de propietarios, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: Que, es de principio que, en materia de terrenos registrados, dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar válidamente registra en el Registro de Títulos correspondiente el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor.*

*17) Que no es posible, en el estado actual de nuestro derecho inmobiliario proteger un acto de venta que no cumplió con la fase de registro para su publicidad y oponibilidad a los terceros, en la forma como ordenaba para la fecha de su suscripción los citados artículos de la derogada Ley de Registro de Tierras núm. 1547-47, frente a otro acto que sí fue registrado ante el Registrador de Títulos correspondiente y transferido al comprador el derecho de propiedad.*

*18) En tales condiciones, es deber de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconocer lo decidido por el tribunal a quo en el sentido de que aun existiendo varios actos de ventas sobre una porción de terreno dentro de la parcela núm. 529, objeto de la presente litis, se impone garantizar aquel que fue sometido al régimen del registro; que a la luz de las previsiones de la antigua Ley núm. 1547-47 y la actual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, el sistema de registro tiende a dar protección a aquel que ha registrado primero y en preferencia a los actos existentes fuera del ámbito registral, dado que lo no inscrito, en principio, no prevalece ante lo inscrito; en virtud de la máxima jurídica primero en el tiempo primero en el derecho; el cual, contrario a lo aducido por la parte recurrente, resulta aplicable en el caso en cuestión, sin que esto implique en modo alguno violación alguna a las prescripciones establecidas en el artículo 2262 del Código Civil dominicano.*

*19) En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el tribunal a quo no dio motivos en relación a la prescripción adquirida por la sucesión Mauricio, el estudio de la decisión evidencia, que si bien los hoy recurrentes sostuvieron que tenían una posesión ininterrumpida de más de 20 años en la propiedad no menos verdad es que dichos alegatos fueron dados como sustento de sus pretensiones de la litis en inclusión y confirmación de actos de ventas, no como conclusiones formales; que no obstante lo aclarado, dicho argumento carecía de influencia en tanto que no variaba la suerte de lo decidido, en razón de que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que la prescripción adquisitiva no puede ser reclamada frente a derechos registrados, aunque el que reclame el derecho posea el inmueble por más de 20 años, tal como acontece en el caso sometido por ante la jurisdicción de alzada.*

*23) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada no revela que el tribunal a quo estableciera en su decisión que el citado acto fue depositado en copia fotostática como sostiene, sino todo lo contrario, el tribunal establece que fue depositado en original, reteniendo como hecho decisorio para rechazar el recurso de apelación que dicho acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no fue ejecutado por ante el registro de títulos, entre otros motivos que se transcriben anteriormente en la presente decisión, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*24) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede rechazar el recurso de casación, por no haberse comprobado ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, exponen como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

*Ahora lo confirma como buena y valida la aplicación de la Ley, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su Sentencia núm. 033-2020-SSen-00298, de fecha 08/07/2020, los copropietarios, de la finada MARIA AURELINA DE LA CRUZ de MAURICIO, denominado Invasores sustentado en la Sentencia penal Núm. 088/2013 dictada por la Cámara Penal de la Juzgada de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.*

*La parte recurrido de manera temeraria aprovecharon que todas las hermanas de la no vidente MARIANA MAURICIO DE RIVERA, y les destruyeron su modesta casa techada de zinc., en el cielo y los lados colaterales en fecha 20 de enero del año 2016, cuando que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encontraban en el Tribunal conociendo audiencia en el Tribunal Inferior de Tierras del Seibo, fue entonces cuando se presentaron a los terrenos, con una brigada de la Policía y DESALOJARON, a ésta no VIDENTE, le tiraron sus enseres y ajuares al camino adjunto de su cama.*

*PRIMER MEDIO DE DEFENSA*

*CONTRA LA SENTENCIA Núm. No. 033-2020- SSEN-00298 de fecha 08/07/2020 de la Tercera Sala de la SCJ, con violación al Derecho de Defensa de la parte recurrentes, en cuanto al artículo 2262 del Código Civil y al artículo 147 Párrafo I de la Ley 108-05, de Derecho Inmobiliario, la Tercera Sala no se pronunció respecto a la Conclusiones que le fue sometido, por la parte recurrente acusado de INVASOR, dentro de ésta Parcela, de la cual son copropietario las partes recurrentes.*

*Conforme a lo establecido en la Normativa Inmobiliaria, Ley 108-05, en su artículo No. 47 Párrafo I, de Registro Inmobiliario, amparado en la Constitución de la República, el referido texto legal.*

*Que define La Ley de leyes como garantía Constitucional en bien de los derechos fundamentales del derecho de la Propiedad, donde implica el artículo No. 47 Párrafo I, en Derecho Inmobiliario, reales y personales, no en Derecho Penal.*

*SEGUNDO MEDIO DE DEFENSA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONTRA LA SENTENCIA Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que confirma, DESALOJO, contra copropietarios de más de 50 años ocupando dicho porción a partir del mismo acto Registrados en el Registro Civil, ciudad del Seibo., y con derechos fundamentales amparado en la PRESCRIPCION de la Ley, artículo 2262 del Código Civil.*

*Contra la misma ha sido incoado un recurso de revisión Constitucional, por ante el Tribunal Constitucional de la República, por violación al Derecho de Defensa contra los actos de venta de la heredera de JOANICO DE LA CRUZ, de fecha 05/05/1964 y 23/12/1982, los cuales a partir de los mismo hasta la fecha 14/01/12 de dicha instancia EXTEMPORANEA de la Demanda en NULIDAD de las ventas por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de El Seibo, cuando ya habían Transcurridos 48 años de la primera y 30 años de la Segunda. PRESCRITA*

*RESULTA: Que la Prescripción de una demanda en NULIDAD de una Venta. Artículo 2262, Código Civil. Sin embargo, sobre la misma emitió la Tercera Sala de la SCJ, La sentencia Núm. 0033-2020-SSEN-00298, de fecha 08/07/2020, confirmando un Desalojo, sobre la base de una Sentencia Inconstitucional, por lo que deber ser ANULADA.*

**TERCERO MEDIO DE DEFENSA**

*CONTRA LA SENTENCIA Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA, un DESALOJO, sobre la base de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencias Penales Prescrita, la acción en su demanda de nulidad después de 20 años conforme al artículo 2262 del Código Civil.*

*Sin competencia en Litis sobre Derechos Registrados, en la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria contra copropietario con derechos fundamentales amparado en prescripción de la ley, por ante de venta de fecha 05/05/1964 y 23/12/1982 y sobre terreno INDIVISO, Y PRESCRITA, la acción contra las misma.*

*RESULTA: Que contrario al Artículo 29.- de Registro de Derecho Inmobiliario de manera Inconstitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en violación a la Ley, y sustentado sobre la base de Sentencia Penal., en Derechos Registrados, confirma Desalojo, los cuales mal condenado con instancia EXTEMPORANEA por haber sido mal defendido, en la debidas razón de que no son invasores, los recurrentes.*

*La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a la Competencia Jurisdiccional en LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS, que faculta a la Ley especial del Derecho Inmobiliario de la Legislación de Tierras. 108-05. La Competencia Jurisdiccional y la misma recae sobre los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.*

**CUARTO MEDIO DE DEFENSA**

*CONTRA LA SENTENCIA Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA, a Los Sucesión de MARIA AURELINA DE LA CRUZ, de MAURICIO, como invasores dentro de la Parcela No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*529 del D.C. No. 38/17, del Municipio de Seibo, con Desnaturalización de los Hechos, falta de base legal omisión y vicio.*

**QUINTO MEDIO DE DEFENSA**

*CONTRA LA SENTENCIA. Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con Violación al Derecho de Defensa. POR FALTA DE ESTATUIR EN CUANTO A LA CONCLUSION DEL ESCRITO DE CONCLUSION QUE LE FUE SOMETIDO. POR LA PARTE DEMANDANTE., no fue ponderado, la valoración de la Constitución y la ley, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Tutela judicial efectiva y el debido proceso. Numeral 7 de la Ley de leyes.*

*No obstante, vulneró la Tercera Sala de la SCJ, en su Sentencia el Derecho de Defensa, contrario al artículo 69 de la Tutela judicial efectiva y el debido proceso. Numeral 4., contra la partes recurrentes.*

**SEXTO MEDIO DE DEFENSA**

*CONTRA LA SENTENCIA. Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que alega el Tribunal a-quo a la disposición del artículo 2262 del Código Civil, alude a que la parte recurrente no apporto ninguna motivación sobre el punto de derecho pagina No. 9 de la Sentencia con denegación de justicia.*

*La ley ha establecido que los derechos reales y personales se prescriben por 20 años, y conforme al artículo 2262 del Código Civil, toda acción de nulidad contra un acto que haya transcurrido por dicho periodo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiempo que señala la ley, es obvio que prescribe toda acción en NULIDAD, contra la misma, ningún Tribunal está por encima de la Constitución y la Ley, cuando existe una duda entre lo confirmado por el Tribunal y la Ley, predomina lo establecido en la Constitución y la Ley.*

**SEPTIMO MEDIO DE DEFENSA**

*CONTRA LA SENTENCIA. Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que alega el Tribunal a-quo, que la parte recurrente reclama derecho amparado en el Certificado de Título Núm. 71-41 ya cancelado, contrario al Certificado de título que ampara el derecho de propiedad de los Sucesores de Eusebio Puente Trinidad., parte hoy recurrida pagina No. 14.*

*Resulta que la señora MARIA AURELINA DE LA CRUZ, de MAURICIO, adquirió su derecho de los bienes relictos dejado por el beneficiario del Saneamiento aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, en favor de JOANICO DE LA CRUZ, de su continuadora jurídica MARIA JOVINA DE LA CRUZ MERCEDES, mediante acto de fecha 05/05/1964 y 23/12/1982, los cuales por más de 48 y 30, años la ocuparon sin ser molestados dentro de la Parcela No. 529 del D. C. No. 38/17, del Municipio del Seibo., con la porción de 30 tareas y luego 50 tareas nacionales que sembraron de cacao y árboles frutales lugar éste donde vivieron por más de 50 años, hasta la fecha 20 de enero del año 2016, que fueron DESALOJADOS, con sentencia Penal, Inconstitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OCTAVO MEDIO DE DEFENSA*

*CONTRA LA SENTENCIA Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA, DESALOJO, contra copropietario con derechos fundamentales denominado INVASORES, dentro de la Parcela No. 529 del D.C. No. 38/17 del Municipio del Seibo, amparado en prescripción de la ley, por acto de fecha 05/05/1964 y 23/12/1982 prescrita la acción contra las mismas artículo 2262 del Código Civil. La Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido Que el DESALOJO "NO PROCEDE EN LOS CASOS DE COPROPIEDAD EN VIRTUD DE UNA CONSTANCIA ANOTADA" (Ver Sent. 4 Septiembre 2013, 3ra. Sala SCJ, Conforme a la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece la condición del desalojo de inmuebles registrados.*

*La ley 108-05, respeto a la normativa vigente en su Artículo 47 establece como sigue en el Párrafo I*  
*Artículo 47.- Párrafo I. - No procede el desalojo de un copropietario del inmueble contra otro en virtud de una Carta Constancia Anotada.*

*NOVENO MEDIO DE DEFENSA*

*CONTRA LA SENTENCIA Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,*

*RESULTA: Que los sucesores de EUSEBIO PUENTE HERNANDEZ, lo supuesto derecho que suelen poseer, dentro de la Parcela No. 529 del D.C. No. 38/17 del Municipio del Seibo, en calidad de continuadores jurídico de su finado padre, lo Ostentan sobre una porción indivisa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*donde hasta se presume que compraron al OJO por Ciertos donde incluyeron la cosa ajena y sin deslindar.*

*La tierra solo se vende una sola vez, no más, y la compra de derecho ajeno Prescrita la acción contra dicho acto de venta constituye una violación a los derechos fundamentales.*

*Su derecho se sustentan sobre Carta Constancia Anotada, y arbitrariamente, con exceso de poder y haciendo gala de su Poder económico, ejecutaron un desalojo contra una humilde familia copropietaria del derecho que ostentan sobre la misma parcela.*

**DECIMO MEDIO DE DEFENSA**

**CONTRA LA SENTENCIA NUMERO** *contra la sentencia Numero 033-2020-SEEN- 00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. QUE CONFIRMA DESALOJO DE COPROPIETARIO ACUSADO DE VIOLACION DE PROPIEDAD PRIVADA, CON CARTA CONSTANCIA ANOTADA, Y SOBRE PRESCRIPCION ADQUIRIDA.*

En esas atenciones, la parte recurrente finaliza su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoger como bueno y valido el presente recurso de revisión Constitucional de la Revisiones Jurisdiccionales conforme a la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al artículos 53, y sus numerales y literales alfabéticos, 54 de la misma, al artículos 1134 y 2262 del Código Civil, a los artículo 6 de la Supremacía de la Constitucional, 8, 38, 39, 51, 68, 69, numerales: 4, 5, 7, 8, 9 y 10; 110, 149 Párrafos II y III y 184 de la Constitución de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República, por ser la garantía y protección de los derechos fundamentales.*

*SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes, la sentencia Numero 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, emitida por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la misma contraria a la Constitución y la Ley, y a los derechos fundamentales adquirido por medio de acto de venta legalmente, pagado y entregado en cumplimiento de la obligación de entregar la cosa que es perfecta por solo el consentimiento de los contratantes. Establece la ley por su legítimo propietario de derecho dentro de la Parcela No. 529 del D. C. No. 38/17 del Municipio del Seibo, los dónde para su dos actos de venta PRESCRIBIO, la acción de nulidad, por haber transcurrido más de 20 años sin haber sido molestado dentro de su derecho, la Sucesión de MARIA AURELINA RIVERA DE MAURICIO, representado por ESPERANZA MAURICIO RIVERA y compartes, donde han vivido dentro de la misma dedicado a la agricultura y crianza de animales desde la primera venta en el año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro (1964), Vendida por MARIA JOVINA DE LA CRUZ MERCEDES continuadora jurídica de su progenitor JUANICO DE LA CRUZ, beneficiario del saneamiento aprobado en dicho inmueble, obviamente otorgado el derecho por medio de dicho acto de venta a la progenitora de la Sucesión RIVERA DE MAURICIO., arriba indicada.*

*TERCERO Que sea DECLARADO ADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por los sucesores de MARIA AURELINA RIVERA DE MAURICIO, representado por ESPERANZA MAURICIO RIVERA y compartes, señores: MARIA ELENA MAURICIO RIVERA, ESPERANZA MAURICIO RIVERA, PURA OLIMPIO MAURICIO RIVERA, MARIANA MAURICIO RIVERA, ALFIDA LUISA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MAURICIO, CARMEN AUDELINA MAURICIO GOMEZ y, dominicanas, mayores de edad, solteros, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 025-0009516-7, 027-0024736-0, 025-0015725-6, 025-0016058-1 y 025-000951-9 con domiciliados y residentes en margarín candelaria paraje cañada de jengibre, del Municipio y Provincia de EL Seibo, por haber adquirido sus actos de Venta de los años 1964 y 1982, el justo derecho de PRESCRIPCION, que señala la Ley, conforme a los actos reales y personales por más de Veinte (20) año, los mismo consagrado y con garantía constitucional.*

*CUARTO: ORDENAR al Departamento del Registro de Titulo de la Provincia de El Seibo, transcribir los derechos adquirido por PRESCRIPCION, de las ventas mediante los actos de fecha 05/05/1964 y 23/12/1982, vendido por MARIA JOVINA DE LA CRUZ MERCEDES continuadora jurídica de JUANICO DE LA CRUZ, dentro de la Parcela No. 529 del D. C. No. 38/17 del Municipio del Seibo, beneficiario del derecho del saneamiento de esta Parcela, dentro de la cual recibió la entrega de dos extensiones superficial de 30 y 50 tareas nacionales con sus respectivas colindancias, de la legitima vendedora, la progenitora de la Sucesión MAURICIO RIVERA, ya fallecida.*

*QUINTO: ACOGER la Determinación de Herederos de la finada MARIA AURELINA RIVERA DE MAURICIO, a favor de los señores: MARIA ELENA MAURICIO RIVERA, ESPERANZA MAURICIO RIVERA, PURA OLIMPIO MAURICIO RIVERA, MARIANA MAURICIO RIVERA, ALFIDA LUISA MAURICIO, CARMEN AUDELINA MAURICIO GOMEZ y, dominicanas, mayores de edad, solteros, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 025-0009516-7, 027-0024736-0, 025-0015725-6, 025-0016058-1 y 025-000951-9 con domiciliados y residentes en margarín candelaria paraje*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cañada de jengibre, del Municipio y Provincia de EL Seibo, según el acto de Notoriedad Pública instrumentado por DR. NILSON RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO, abogado Notario Público de los números del Municipio del Seibo, de fecha 14/25/1916.*

*SEXTO: ORDENAR, conforme al artículo 161 de la Ley de Registro Inmobiliario, el desalojo a los sucesores de EUSEBIO PUENTE HERNANDEZ, representado por NANCIS CESARINA PUENTE TRINIDAD y compartes, de los derechos de dos extensión superficial de 30 y 50 tareas nacionales, adquirida por medio de dos- actos de venta de los años 1964 y 1982, vendido por MARIA JOVINA DE LA CRUZ MERCEDES continuadora jurídica de JUANICO DE LA CRUZ, dentro de su legítimos derechos de la Parcela No. 529 del D. C. No. 38/17 del Municipio del Seibo, a favor MARIA AURELINA RIVERA DE MAURICIO, la cuales ocuparon por más de Cincuenta 50 años y Treinta (30) años, sin ser molestado, y dentro de dicho inmueble saneado y aprobado a favor de su legítimos propietario JUANICO DE LA CRUZ, la referida compradora de la Sucesión Recurrente adquirió el derecho de justo titulo de prescripción adquirida, no obstante, la referida sucesión de PUENTE TRINIDAD, los desalojaron acusándolo como invasores de propiedad privada sin antes haber deslindado, los demandados, con un supuesto derechos dentro de dicha parcela de manera indiviso, el cual compraron después de más de Treinta (30) años de haber obtenido derecho de prescripción, y aun siendo COPROPIETARIO DE DICHO INMUEBLE..*

*SEPTIMO ORDENAR A los sucesores de EUSEBIO PUENTE TRINIDAD, representado por NANCIS CESARINA PUENTE TRINIDAD, al Pago de una indemnización, por un monto de (\$ 5, 000,000, 00) pesos, por el hecho de haberlo desalojado y encarcelados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acusándolos de invasores de propiedad dentro de sus derechos fundamentales, donde le destruyeron sus casa a la no VIDENTE su hermana MARIANA MAURICIO RIVERA, y además le destruyeron más de Cinco mil plantaciones de plano y guineo que tenían sembrado al momento de del Desalojo abusivo, por interés de apoderarse de su derecho a la rivera del Rio Guaquia. Sin misericordia dentro de la Parcela No. 529 del D. C. No. 38/17 del Municipio del Seibo, dentro su ocupación con derecho que habían ocupado desde el año 1964 hasta la fecha 20/01/2016 y haberlo sometido a vivir en un sufrimiento y martirio a una familia campesinos que ha vivido del trabajo con honradez y honestidad en su campo.*

*OCTAVO: ACOGER el Contrato Poder de Cuota Litis, entre los abogados suscribientes y los sucesores de MARIA AURELINA MAURICIO DE RIVERA, contentivo a un Treinta (30) % distribuido en la proporción indicada, instrumentado por el DR. ANDRES MOTA ALVAREZ, abogado notario público de los del los números del Distrito Nacional, de fecha 27/9/2014.*

*NOVENO: ORDENAR, al Registro de Título del Departamento del Seibo inscribir el acto de venta adquirido dentro de la venta de fecha 5 de Mayo del año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro (1964) del derecho de 4.75 tareas nacionales que el señor EDUARDO CATEDRAL, adquirió de su madre, el cual no puede quedar en un limbo jurídico su derechos fundamentales, con garantía Constitucional Dentro de la presente Parcela.*

*DECIMO ORDENAR a la partes demandados el pago de las costas a favor y provechos de los abogados suscribientes quienes afirman haberlo avanzado en su mayor parte. Y HAREIS JUSTICIA. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Nancis Cesarina Puentes Trinidad y compartes, sucesores del señor Eusebio Puentes Hernández, mediante su escrito de defensa, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

*POR CUANTO: Este recurso de revisión constitucional tiene una larga exposición de hechos, historias, chismes, pero carece de sustento y sin fundamento jurídico alguno.*

*POR CUANTO: Al no cumplir el recurso de revisión ninguno de los requisitos de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es obligación de este Tribunal Constitucional declarar inadmisibles dichos recursos, pues carece de trascendencia o relevancia y no prueba que haya una violación a un derecho fundamental.*

*POR CUANTO: Producto de lo anterior y ante la ausencia de sustento jurídico, es evidente que los Juristas, Doctrinarios y el propio Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones que para interponer un recurso de revisión constitucional debe ser de manera excepcional para evitar que se convierta en otro grado de jurisdicción y que una vez ejercido, dicho tribunal constitucional NO ANALIZA HECHOS, que ya fueron objetos de discusión en tribunales aquo, es decir, que solo deben esbozarse los motivos y medios por los cuales se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entiende que hubo violación constitucional, lo que no ocurre en el caso de la especie.*

*POR CUANTO: La parte recurrente en revisión constitucional solo mencionan unos supuestos medios para recurrir, sin embargo, obviaron los motivos reales en que supuestamente se basa su recurso, el cual hemos establecido anteriormente en el presente escrito.*

*POR CUANTO: Cabe destacar que para los recurridos es imposible contestar los medios expuestos por los recurrentes toda vez que los mismos no hacen mención en que parte de la sentencia supuestamente adolecen tales medios, solo narran una teoría fáctica, es decir, una narración de los hechos desde su punto de vista, en un recurso de revisión que constan de 52 páginas, en ninguna de sus páginas hacen mención en cual página el Tribunal aquo incurrió en los supuestos vicios enunciados por éstos.*

*POR CUANTO: Los recurrentes ocultan a esta alta corte de Revisión Constitucional que el señor Eusebio Puente adquirió sus derechos de propiedad sobre la parcela número 529, del Distrito Catastral número 38/17, de El Seibo y cuenta en su poder con un título deslindado.*

*POR CUANTO: Es decir, que los medios planteados por los recurrentes carecen de sustento jurídico, toda vez que en principio no establecen claramente cuál fue la violación, pero los alegado tampoco se corresponde con la verdad, tal y como hemos establecido anteriormente y así lo ha recogido el Tribunal de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: En lo que respecta al recurso de revisión constitucional y los medios esgrimidos, de su simple lectura y análisis los recurrentes solo se limitan a realizar comentarios y narración de los hechos, citar artículos y copiar dispositivos de sentencia, pero en ningún momento cumplen con la norma vigente y los requisitos del recurso de casación, toda vez que no se indica cual artículo o ley fue violentada, cuales motivos de la casación fueron vulnerados, es decir, que el recurso de revisión constitucional carece de razonamiento y por ende debe ser rechazado.*

*POR CUANTO: En tales condiciones, entendemos que el tribunal aquo ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y adecuados para justificar su decisión, en tanto que las conclusiones formuladas por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas, por lo que procede rechazar dicho Recurso de Revisión Constitucional, tanto en la forma como en el fondo, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada.*

En esas atenciones, la parte recurrida finaliza su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al no cumplir dicho recurso ninguno de los requisitos de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: DE MANERA SUBSIDIARIA, en cuanto al FONDO RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Revisión Constitucional Interpuesto por los sucesores de MARIA AURELINA RIVERA DE LA CRUZ, representado por los señores ESPERANZA MAURICIO DE RIVERA, MARIANA MAURICIO RIVERA, PURA OLIMPIA, MAURICIO RIVERA Y COMPARTES, contra de la sentencia número 033-2020-SS-00298 de fecha 08 de julio del 2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Instancia del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) sometida ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 033-2020-SS-00298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Memorándums dictados por la Suprema Corte de Justicia, a través de su secretario general, César José García Lucas, emitidos mediante Oficios Nos. SGRT-4793, SGRT-4796, SGRT-4797, SGRT-4795, SGRT-4794, y SGRT-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4792, todos del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y recibidos el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 33-2020, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Daniel Santo Taveras Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. Escrito de defensa del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por parte de la señora Nancis Cesarina Puente Trinidad y compartes, sucesores del señor Eusebio Puente Hernández.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen con motivo a una demanda en litis sobre derechos registrados en inclusión y confirmación de actos de venta, en contra de Eusebio Puente Hernández, con relación a la Parcela núm. 529, Distrito Catastral núm. 38.17, municipio y provincia El Seibo, incoada por los sucesores de María Aurelina Rivera de la Cruz de Mauricio: Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera, María Elena Mauricio Rivera, Álfida Luisa Mauricio y Carmen Audelina Mauricio Gómez.

Previo a la demanda mencionada más arriba, el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), el señor Eusebio Puente Hernández depositó una querrela penal con constitución en actor civil, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en contra de los señores Carlos Mota Maldonado, Juan María García, Carlos Rossel Mota Mauricio, Alfida Luisa Mauricio, Pura Olimpia Mauricio De Rivera, Esperanza Mauricio Rivera, Carmen Audelina Mauricio Gómez, María Elena Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera<sup>2</sup>, Ramon Gómez, acusados de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1, de la Ley núm 5869, sobre Violación de Propiedad. Con motivo a la referida querrela, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la Sentencia Núm. 08-2012, del diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), la cual libró acta del retiro de acusación de la parte querellante a favor de Mariana Mauricio Rivera, y declaró a los demás señores *culpables de violar las disposiciones del artículo 1 de la ley 5869, sobre violación de propiedad, en perjuicio del señor Eusebio Puente Hernández, en consecuencia se condenó a cada uno de los imputados a pagar una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos, más al pago de las costas penales. Así como también, se ordenó el desalojo de los señores de la parcela 529 del D. C. No. 38-17ava, propiedad del señor Eusebio Puente Hernández, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando dichos terrenos. Por igual, se declaró como buena y válida en cuanto a la forma y fondo la constitución en actor civil y se condenó a los imputados al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos a favor de la parte querellante, además al pago de las costas civiles de procedimiento.*

Continuando con la demanda original de litis sobre derechos registrados en inclusión y confirmación de actos de venta, esta fue decidida por la sentencia núm. 2016-00106, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la cual rechazó la indicada demanda y ordenó a que dicha decisión, fuese *comunicada al Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo*

<sup>2</sup> Actuales recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2023-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00298 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*135 del Reglamento de los Tribunales, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

Contra el indicado fallo fue recurrido en apelación, por los sucesores de María Aurelina Rivera de la Cruz de Mauricio: Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera, María Elena Mauricio Rivera, Álfida Luisa Mauricio y Carmen Audelina Mauricio Gómez, con motivo a dicho recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó la Sentencia núm. 201800083, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechaza el referido recurso, a su vez *ordenó al Registrador de Títulos de El Seibo, cancelar la anotación provisional que se generó con motivo de la litis sobre derechos registrado que envuelve la parcela No. 529, del Distrito Catastral No. 38.17, del municipio y provincia de El Seibo.*

Frente a dicha decisión los sucesores de María Aurelina Rivera de la Cruz de Mauricio, las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00298, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015) que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, mediante varios memorándums de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, todos del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con acuse de recibidos el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, dicha comunicación no incluye notificación en íntegro de dicha decisión, tal y como debe realizarse, luego del precedente sentado por este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).<sup>3</sup>

9.4. Por esto, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se da como no notificada y se declara que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en razón de que el indicado plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, nunca comenzó a correr, ya que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no había sido notificada de manera íntegra, tal como determinó este tribunal, entre otras, en las Sentencias TC/0386/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0616/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al expresar lo siguiente:

*[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.*

<sup>3</sup> Criterio también indicado, en la Sentencia TC/0546/19, del diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2023-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00298 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>4</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>5</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.7. Por otra parte, en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. La parte recurrida, señora Nancis Cesarina Puente Trinidad y compartes, sucesores del señor Eusebio Puente Hernández, solicitaron mediante su escrito de defensa, que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibles, pues segunda la referida parte, el presente recurso no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

<sup>4</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>5</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

Expediente núm. TC-04-2023-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00298 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Contrario a lo planteado por los recurridos, este colegiado observa, que la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega en sus medios violación a un derecho fundamental, el derecho de defensa, y en uno de sus medios plantea falta de estatuir. Por esto, se rechaza la solicitud de inadmisión, planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.9. En vista de lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso<sup>6</sup>.

<sup>6</sup>Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)]

Expediente núm. TC-04-2023-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00298 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. De forma específica, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.12. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, toda vez que: (a) relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020), con motivo del recurso de casación interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes. Por tanto, estos tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando tuvieron conocimiento la indicada Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00298, razón por la que, obviamente, no tenían antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie; esto revela que en la especie se satisfizo el requisito previsto en el artículo 53.3.a).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. Por igual, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable de modo inmediato y directo a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación a un derecho fundamental, el derecho de defensa, y en uno de sus medios plantea falta de estatuir, pues según la parte recurrente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ponderó en su decisión, las conclusiones vertidas en su escrito de conclusiones.

9.15. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.16. De acuerdo al artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.18. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional, radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho de propiedad y los actos existentes fuera del ámbito registral, así como el derecho de defensa.

9.19. Expuesto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a que nos dispongamos a conocer sobre el fondo del citado recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. La parte recurrente, las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes, procuran que la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), sea anulada, sustentando su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en diez (10) medios, los cuales de manera sucinta plantean lo siguiente:

***Primer Medio:** Contra la sentencia Núm. No. 033-2020- SSEN-00298 de fecha 08/07/2020 de la Tercera Sala de la SCJ, con violación al Derecho de Defensa de la parte recurrentes, en cuanto al artículo 2262 del Código Civil y al artículo 147 Párrafo I de la Ley 108-05, de Derecho Inmobiliario, la Tercera Sala no se pronunció respecto a la Conclusiones que le fue sometido, por el parte recurrente acusado de invasor, dentro de esta Parcela, de la cual son copropietario las partes recurrentes.*

***Segundo Medio:** Contra la sentencia Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...) ha sido incoado un recurso de revisión Constitucional, por ante el Tribunal Constitucional de la República, por violación al Derecho de Defensa contra los actos de venta de la heredera de Joanico de la Cruz, de fecha 05/05/ 1964 y 23/12/1982, los cuales a partir de los mismo hasta la fecha 14/01/12 de dicha instancia extemporánea de la Demanda en nulidad de las ventas por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de El Seibo, cuando ya habían Transcurridos 48 años de la primera y 30 años de la segunda. Prescrita.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Tercer Medio:** *Contra la sentencia Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que confirma, un desalojo, sobre la base de Sentencias Penales Prescrita, la acción en su demanda de nulidad después de 20 años conforme al artículo 2262 del Código Civil.*

**Cuarto Medio:** *Contra la sentencia Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, que confirma, a los Sucesión de Maria Aurelina de la Cruz, de Mauricio, como invasores dentro de la Parcela No. 529 del D.C. No. 38/17, del Municipio de Seibo, con Desnaturalización de los Hechos, falta de base legal omisión y vicio.*

**Quinto Medio:** *Contra la sentencia Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con Violación al Derecho de Defensa, por falta de estatuir en cuanto a la conclusión del escrito de conclusión que le fue sometido por la parte demandante, no fue ponderado, la valoración de la Constitución y la ley, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Tutela judicial efectiva y el debido proceso. Numeral 7 de la Ley de leyes.*

**Sexto Medio:** *Contra la sentencia Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que alega el Tribunal a-quo a la disposición del artículo 2262 del Código Civil, alude a que la parte recurrente no aporó ninguna motivación sobre el punto de derecho página No. 9 de la Sentencia con denegación de justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Séptimo Medio:** *Contra la sentencia Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que alega el Tribunal a-quo, que la parte recurrente reclama derecho amparado en el Certificado de Título Núm. 71-41 ya cancelado, contrario al Certificado de título que ampara el derecho de propiedad de los Sucesores de Eusebio Punte Trinidad., parte hoy recurrida página No. 14.*

**Octavo Medio:** *Contra la sentencia Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que confirma, desalojo, contra copropietario con derechos fundamentales denominado invasores, dentro de la Parcela No. 529 del D.C. No. 38/17 del Municipio del Seibo, amparado en prescripción de la ley, por acto de fecha 05/05/1964 y 23/12/1982 prescrita la acción contra las mismas artículo 2262 del Código Civil.*

**Noveno Medio:** *Contra la sentencia Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta que los sucesores de Eusebio Punte Hernández, lo supuesto derecho que suelen poseer, dentro de la Parcela No. 529 del D.C. No. 38/17 del Municipio del Seibo, en calidad de continuadores jurídico de su finado padre, lo Ostentan sobre una porción indivisa, donde hasta se presume que compraron al ojo por ciertos donde incluyeron la cosa ajena y sin deslindar.*

**Decimo Medio:** *Contra la sentencia Núm. 033-2020-SEEN-00298, de fecha 08/07/2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que confirma desalojo de copropietario acusado de violación de propiedad privada, con carta constancia anotada, y sobre prescripción adquirida.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Respecto a los medios planteados, este tribunal constitucional tiene a bien indicar, que, si bien es cierto que la exposición de los medios esbozados ante este Colegiado no debe estar sujeta a formas estrictas o sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y análisis, lo que no ocurre con los medios de revisión: tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo, ya que la parte recurrente no explica en qué consisten las violaciones enunciadas, limitándose a exponer hechos ocurridos tanto antes de iniciar la acción judicial como después y a transcribir artículos del Código Civil, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y la Ley núm. 5869 *que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales* sin definir su pretendida violación, ni precisar de qué forma la sentencia impugnada incurre en violación a dichas normas. De igual forma la parte recurrente se limita a mencionar en dichos medios que la sentencia hoy impugnada, confirma un desalojo y sentencias penales prescritas.

10.3. Por esto, a juicio de este tribunal, dichos medios no cumplen con las condiciones mínimas exigidas para su fundamentación que permitan a este colegiado, como Tribunal Constitucional, ejercer su control como garante de la Constitución y protector de los derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra imposibilitado de ponderar el tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo medios propuestos, los cuales, frente a estas circunstancias, se declaran inadmisibles, sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.4. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, en los medios primero, segundo, quinto y sexto de su instancia de revisión constitucional, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, consideramos oportuno recordar que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017):

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales <sup>[1]</sup>. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

10.5. En correspondencia con lo anterior, este tribunal constitucional resalta que la mayor parte de la argumentación de la parte recurrente, las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes, ha sido orientada para que el Tribunal Constitucional realice una nueva valoración de los hechos y aplicación del derecho, lo cual incluso se constata con las conclusiones vertidas en su instancia de revisión. Sin embargo, la jurisprudencia de este colegiado ha sido firme respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especie<sup>[2]</sup>, era verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.<sup>[3]</sup>*

10.6. El estudio minucioso de la instancia de revisión de la especie pone de manifiesto que las pretensiones de la recurrente están encaminadas a que este tribunal constitucional determine si las interpretaciones reafirmadas por el tribunal *a quo* respecto a la argumentación dada por la Corte de Apelación fueron correctas o incorrectas.

10.7. Ahora bien, la parte recurrente esboza, en esencia, que los derechos que alegan poseer los sucesores de Eusebio Puento Hernández, hoy recurridos, se sustentan en dos ventas, y que al no haber sido reclamadas operó la prescripción para ejercer sus acciones; que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la prescripción que adquirieron ambas ventas, acorde

Expediente núm. TC-04-2023-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00298 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como lo dispone el artículo 2262 del Código Civil; planteando de igual forma, la falta de estatuir, pues según la parte recurrente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ponderó en su decisión, las conclusiones vertidas en su escrito de conclusiones, lo que se circunscribe en una violación al derecho de defensa.

10.8. Por su parte, la parte recurrida, señora Nancis Cesarina Puentes Trinidad y compartes, sucesores del señor Eusebio Puentes Hernández, plantean en relación con las alegadas violaciones, lo siguiente:

*POR CUANTO: Cabe destacar que para los recurridos es imposible contestar los medios expuestos por los recurrentes toda vez que los mismos no hacen mención en que parte de la sentencia supuestamente adolecen tales medios, solo narran una teoría fáctica, es decir, una narración de los hechos desde su punto de vista, en un recurso de revisión que constan de 52 páginas (...).*

*POR CUANTO: En tales condiciones, entendemos que el tribunal aquo ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y adecuados para justificar su decisión, en tanto que las conclusiones formuladas por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas, por lo que procede rechazar dicho Recurso de Revisión Constitucional, tanto en la forma como en el fondo, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada.*

10.9. En cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa, este derecho se consagra constitucionalmente en el artículo 69.4 en términos de que *toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a [...] un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del derecho de defensa. Ahora bien, sobre el contenido que encierra este derecho la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), señaló que:*

*Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

10.10. Y es que, el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de notificar y poner en conocimiento debidamente las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso, máxime si esta podría perjudicar a una de las partes en el proceso. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente: *b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. (...)*

10.11. Asimismo, este tribunal en sus Sentencias TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0011/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), ha declarado que:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.*

10.12. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de formular sus planteamientos desde el inicio mismo de este proceso con la demanda en litis sobre derechos registrados en inclusión y confirmación de actos de venta interpuesta por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes, hoy recurrentes. En ese sentido, se advierte que la parte recurrente ha sido la más activa procesalmente en el litigio, ya que fue ella quien interpuso la demanda inicial, así como un recurso de apelación, el recurso de casación y, vale destacar, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Por esto, no se evidencia violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

10.13. Respecto a lo planteado por la parte recurrente de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la prescripción que adquirieron ambas ventas, acorde como lo dispone el artículo 2262 del Código Civil, es importante señalar que la Corte Casacional indicó:

*14) Contrario a lo aducido por la parte recurrente en sus medios reunidos, por aplicación de las disposiciones citadas, toda operación inmobiliaria que no figure registrada se considerará inexistente, sin tomar en cuenta la fecha en que se celebró el contrato; que lo que atribuye la preferencia al derecho es la fecha en la cual se cumplió con el requisito de publicidad.*

*15) Que en la especie, tal como lo estableció el tribunal a quo el certificado de título núm. 71-41 en el cual la parte hoy recurrente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentó su derecho de propiedad sobre la parcela objeto de la presente litis fue cancelado, contrario al certificado de título que ampara el derecho de propiedad de los sucesores de Eusebio Puente Hernández, parte hoy recurrida, que lo acreditaba como copropietario de una porción de la parcela núm. 529, Distrito Catastral núm. 38.17, municipio y provincia El Seibo, estableciendo correctamente el tribunal a quo que no podía oponérsele a los continuadores jurídicos de Eusebio Puente Hernández, partes recurridas en apelación, actos de ventas no ejecutados ante el Registro de Títulos.*

*18) En tales condiciones, es deber de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconocer lo decidido por el tribunal a quo en el sentido de que aun existiendo varios actos de ventas sobre una porción de terreno dentro de la parcela núm. 529, objeto de la presente litis, se impone garantizar aquel que fue sometido al régimen del registro; que a la luz de las previsiones de la antigua Ley núm. 1547-47 y la actual Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, el sistema de registro tiende a dar protección a aquel que ha registrado primero y en preferencia a los actos existentes fuera del ámbito registral, dado que lo no inscrito, en principio, no prevalece ante lo inscrito; en virtud de la máxima jurídica primero en el tiempo primero en el derecho; el cual, contrario a lo aducido por la parte recurrente, resulta aplicable en el caso en cuestión, sin que esto implique en modo alguno violación alguna a las prescripciones establecidas en el artículo 2262 del Código Civil dominicano<sup>7</sup>.*

10.14. De lo transcrito anteriormente, se advierte que contrario a lo que indica la parte recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone de

<sup>7</sup> Negritas y subrayados nuestros.

<sup>8</sup> SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 10 del once (11) de junio del año dos mil ocho (2008), B.J.1171



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

forma correcta y coherente, que toda operación inmobiliaria que no figure registrada se considerará inexistente, sin tomar en cuenta la fecha en que se celebró el contrato; que lo que atribuye la preferencia al derecho es la fecha en la cual se cumplió con el requisito y el principio de publicidad, es decir, la prescripción adquisitiva no puede ser reclamada frente a derechos registrados, aunque el que reclame el derecho posea el inmueble por más de veinte (20) años<sup>8</sup>, como sucede en el caso de la especie, sin que esto implique violación alguna a las prescripciones establecidas en el artículo 2262 del Código Civil dominicano.

10.15. En su sexto medio las recurrentes exponen que el Tribunal *a quo*, *alude a que la parte recurrente no aportó ninguna motivación sobre el punto de derecho página No. 9 de la Sentencia*. Examinando la sentencia impugnada nos damos cuenta que lo indicado por la referida Corte Casacional, respecto a ese punto fue lo siguiente:

*10. (...) la parte recurrente alega, en esencia, (...); que el tribunal a quo tampoco aportó ninguna motivación sobre el punto de derecho de la prescripción adquirida por la Sucesión Mauricio, incurriendo en falta de motivos y de base legal; que el tribunal a quo incurre en violación al artículo 47 párrafo I, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como en una grave y errónea contradicción, al declarar inadmisibles por falta de calidad el recurso de apelación interpuesto por las sucesoras de Mauricio Rivera, lo que se circunscribe en una violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y de base legal;*

10.16. Nótese que, en lo transcrito, la Tercera Sala Casacional hace referencia a los medios que estableció la parte recurrente, las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes, en casación, en ningún

<sup>8</sup> SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 10, del once (11) de junio de dos mil ocho (2008), B.J.1171

Expediente núm. TC-04-2023-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00298 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento el Tribunal a quo, insinúa o se pretende decir que la parte recurrente no aportó ninguna motivación sobre el punto de derecho (...), por lo que, contrario a lo indicado en el medio sexto de la instancia contentiva al presente recurso de revisión, este tribunal procede a rechazarlo, por las razones antes expuestas.

10.17. Por último, la parte recurrente plantea falta de estatuir, pues según las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó en su decisión las conclusiones vertidas en su escrito de conclusiones.

10.18. Se debe destacar que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corte de justicia constitucional se refirió en su Sentencia TC/0578/17, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en los términos siguientes: *i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*<sup>9</sup>.

10.19. Sin embargo, la parte hoy recurrente no obstante alegar haber generado el referido documento, no depositó ante este tribunal constitucional el citado escrito, en el cual, a su decir, sustenta sus conclusiones; que, en cambio, del estudio de la sentencia impugnada, la Corte Casacional hace constar en su sentencia todos y cada uno de los medios de casación propuestos por la parte recurrente. Por esto, al no estar depositado en el expediente ni haber constancia

<sup>9</sup>Además, la propia Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 121 (dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015) expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: «[...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...]». Remítase a la Sentencia TC/0187/20.

Expediente núm. TC-04-2023-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00298 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguna de que se haya producido el referido escrito de conclusiones, y al verificar que la sentencia impugnada contesto todos los medios planteados.

10.20. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional, de conformidad con lo anterior, al verificar la Sentencia núm. 033-2020-SS-00298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del presente recurso de revisión constitucional, contiene una relación completa de los hechos de la causa, pudiendo comprobar este colegiado, que ese órgano casacional, no incurrió en violación del derecho de defensa, de estatuir, ni el debido proceso. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes; y a la parte recurrida, señora Nancis Cesarina Puentes Trinidad y compartes.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

### I.

1. El presente recurso de revisión decisión jurisdiccional concierne a una litis sobre derechos registrados en inclusión y confirmación de actos de venta, incoada por los sucesores de María Aurelina Rivera de la Cruz de Mauricio: Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera, María Elena Mauricio Rivera, Álfida Luisa Mauricio y Carmen Audelina Mauricio Gómez, en contra de Eusebio Puente Hernández, con relación a la parcela núm. 529, Distrito Catastral núm. 38.17, municipio y provincia El Seibo. Esta acción fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, al dictar la sentencia núm. 201600106, de fecha seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. La indicada decisión fue objeto de recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la sentencia núm. 201800083, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contra la cual los referidos sucesores incoaron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la vulneración de derechos fundamentales alegados, al haber comprobado, que la dicha sala contestó todos y cada uno de los medios que les fueron propuestos, y al hacerlo, respeto el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

4. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>10</sup>; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>11</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II.**

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

**A**

6. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>12</sup> (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad parcial del recurso tras comprobar que el recurrente *“no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente*

<sup>10</sup>Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

<sup>11</sup>Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

<sup>12</sup> Previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2023-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00298 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*descritos*” (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, “no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]” (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

7. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

**B**

8. Tampoco se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad. Adicionalmente, cabe resaltar que de la escasa argumentación del recurso se revela que la parte recurrente solo pretende que se realice una nueva valoración de los hechos y elementos probatorios de la litis sobre derechos registrados de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se trata, lo cual escapa de la naturaleza del presente proceso constitucional. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

\* \* \*

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

*[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)*

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)*

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que:

*no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)*

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...) no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo<sup>13</sup>. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>13</sup> En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.

Expediente núm. TC-04-2023-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Esperanza Mauricio Rivera, Pura Olimpia Mauricio Rivera y compartes contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00298 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).